

orden de las ideas, i encontrándose aquella en toda su hermosura en el seno de la Religión, dedúcese lejitimamente, que el hombre de corazon cristiano, encuentra en ésta un principio robusto que imitar, i sus acciones no pueden dejar de ser buenas i heroicas a la vez.

Conservando alegre, la guia luminosa de la fé, percibe con mas claridad la importancia de los esfuerzos que exige la Religión, porque ellos se dirijen a santificar el corazon, que está destinado para volver al seno de su criador. Así como el hombre que pierde la religion se hace supersticioso i crédulo, así el que amolda sus acciones a los preceptos evangélicos, se hace mas enérgico i irresistible porque une a su imaginacion a la razon, dá amor a su fé, uncion a su oracion, prestigio a su piedad, i descubre con mas claridad las armonias misteriosas que tienen el cielo i la tierra, con la existencia humana. Libre de las ilusiones que se asemejan al sarcasmo del Impio; que sin exámen acepta, elogia i critica a la ventura, arrostra con gusto los sacrificios de la vida, porque sus creencias le presentan a Jesucristo, como el modelo mas perfecto que debe imitar en sus acciones.

Es necesario que el hombre, despues de haber abrazado todo lo pasado i sufrido en lo presente, se detenga siquiera en los limites del porvenir, porque la humanidad se halla sembrada de ruinas, i es bastante noble i demasiado desgraciada, para que, sino se le respeta, se le tenga al menos compasion. Anchuroso es el campo por donde puede espaciarse el entendimiento humano, pero es necesario adquirirse la energia bastante para retener la impresion jenuina de un hecho o de una idea, que pide el sacrificio del corazon i de la voluntad. No es difícil; porque el ser humano, no puede quedar en un estado de completa inercia, i saluda con alborozo el dia afortunado, en que libre de las luchas engañosas i restrictas, se sacia en el goze la verdad. Si la espresion dolorosa de una sociedad enferma por indiferentismo, es bastante poderosa para hacer vacilante su voluntad, sin vigor entónces para entrar al santuario de la fé, es ya un cadáver destinado a los cuervos, como los hombres corrompidos, están predestinados a la tiranía.

UN TRIBUNAL DE MINERIA. — Memoria leida por DON ABRAHAN SIREDEY para obtener el grado de licenciado en Leyes.

Señores:

Basta arrojar una mirada rápida al campo de la industria de nuestra República, para divisar en él objetos altamente dignos de la observacion i estudio del juriconsulto i del lejislador.

Si la lei lo abraza todo, si todas las cosas que son objeto de ocupacion para la inteligencia humana se hallan ligadas por relaciones sin término, la industria en jeneral no puede ménos de reclamar incesantemente la accion protectora de la lei, que lo mismo que el derecho, no significa otra cosa en sus resultados, mas que proteccion i salvaguardia del bienestar individual i social; i el enlace necesario que une

una ciencia a otra ciencia, una industria a otra industria, una institucion a otra, somete precisamente al dominio de la ciencia del derecho, la consideracion i examen del cuadro variado e interesante de todo lo que puede llamarse fuente de bienestar i riqueza, de todo lo que puede llevar a un pueblo sabio i laborioso por un desarrollo facil i progresivo hacia un digno porvenir. Bajo este punto de vista, escusado es notar lo principal de esa accion de la lei está en la aplicacion de ella misma a la distribucion del derecho, quiero decir, en la administracion de justicia; pero, si en este concepto fijamos nuestra atencion en la administracion jeneral de justicia, no se puede ménos de hallar muchos defectos que remediar i necesidades que satisfacer, i que merecen un lugar preferente entre los importantes trabajos que en el dia ocupan a nuestro Gobierno i a la legislatura; ahora, sobre todo, que se proyectan códigos, que se discuten estos, que se anhelan mejoras i que todo parece decirnos que debemos esperar tener no muy tarde una legislacion mas propia e institucion- nes mas adecuadas a nuestra circunstancias actuales.

Sobre este particular, refiriéndome a la industria, en lo que se nota mayor vacio es el ramo de mineria. Yo me he dicho desde luego: la industria principal de Chile es, sin disputa, la industria minera; pues podemos dividir el territorio en tres partes: desde la parte meridional hasta la provincia de Santiago, la industria dominante es la agricultora; desde esta provincia inclusive hasta la de Aconcagua inclusive, se manifiesta la industria agrícola i minera en un término medio; i de allí para adelante hasta Atacama, no se conoce, podemos decir casi otra industria que la minera. Cuanto al comercio, partiendo desde Valparaiso, que es su centro i emporio para el norte i para el sur se halla mas o ménos desarrollado, pero con mas estension que la agricultura, pues esta se halla en la infancia, i apenas podemos decir que existe en Chile. De manera que solo el comercio i la mineria constituyen propiamente un cuerpo o esfera industrial que merezca una especial legislacion; i esta última, digo, es manifiestamente de suma importancia para nosotros, por cuanto ha producido i produce la mayor parte de la riqueza nacional, i continuará siendo su manantial mas copioso si se la protege i dirige de la manera mas conforme a su naturaleza. *Proteccion i direccion* esto es lo que ella reclama, i esto envuelve la idea de mi tema, es decir, «Un tribunal de mineria.»

Bajo este título, señores, me propongo desarrollar la idea de la importancia i aun necesidad que entre nosotros se hace sentir de un tribunal especial de minas; i en este pequeño trabajo, con que pretendo cumplir lo prescrito por vuestros estatutos, no tanto me asiste la presuncion de llenar cumplidamente mi propósito, cuanto la esperanza de presentar a vuestra ilustrada consideracion algunos principios i hechos que puedan por si solos granjearse en vuestro ánimo la importancia que merecen. Despues de esplanar algunos pensamientos sobre el objeto indicado, concluiré manifestando el modo i las bases en que, a mi modo de entender, convendría plantear una institucion de esta especie.

Desde luego se me ofrece una dificultad; pues se dirá ¿cómo puede convenir un tribunal especial a mas de otros tambien especiales que tenemos, cuando aun estos debieran suprimirse i someter el conocimiento de toda causa a los juzgados i tribunales ordinarios? Dos palabras me permitiré sobre esto.

Es cierto que tal objecion, jeneralmente hablando, es fundada en bastantes razones, sobre todo en la conveniencia manifiesta de simplificar la administracion; pero, no me parece así en algunas especialidades, en cierto orden de cosas i hechos que, por mas que se diga i se quiera, no pueden siempre tener en el ánimo de los jueces ordinarios aquella exacta apreciacion que la justicia requiere. Se dice ademas ¿qué necesidad hai de jueces prácticos? Bastaría i sería mas espedito, i por lo mismo mas conveniente, que en todo juicio práctico conociese el juez ordinario valiéndose úni-

camente del informe de peritos sobre la cosa disputada.» Yo creo que en efecto esto es espedito; se evitaria además cualquier embrollo en la tramitación, a que da lugar muchas veces la ignorancia de los jueces prácticos en materia de derecho: así por ejemplo: se ofrece un litigio entre dos hacendados sobre el restablecimiento de una tapia divisoria ¿qué es lo que se hace? El juez de letras decide previamente que tal pleito debe seguirse ante peritos compromisarios, quienes, con conocimientos profesionales, pueden mejor que un letrado enterarse plenamente de los hechos i circunstancias indispensables para deslindar el derecho de las partes: En este caso, el mismo i talvez mejor resultado se obtuviera conociendo el juez letrado, apoyado en el informe de uno o varios agrimensores, sin que estos tuvieran intervencion alguna ni en tramitar ni en calificar derechos: esto es muy natural i conforme a los principios que fijan toda jurisdiccion. Empero, no es conveniente ni lógico comprender todos los casos indistintamente bajo una sola regla; ese modo de proceder no debe estenderse a cualquier circunstancia en que se requiera conocimientos especiales para poder fallar; pues, si no hai inconveniente en el juicio criminal, por ejemplo, en que un médico o cirujano informa sobre el estado de un herido, puede haberlo en algunos civiles que versen sobre asuntos tales, que ni seria prudente confiar a jueces prácticos, ni de entera justicia a los jueces ordinarios que careciesen de nociones especiales i exclusivas a la materia controvertida. Sirvame de ejemplo la industria comercial. Los negocios mercantiles se desvian algo de los negocios comunes de la vida; son de tal naturaleza que, por lo jeneral, solo el que se halla versado en ellos por una práctica de algunos años, es capaz de formarse juicio exacto de todas las incidencias i circunstancias que los complican i dificultan: Por otra parte, es de ventaja jeneral para todo pueblo proteger i ensanchar el comercio; se le protege i ensancha con franquicias, buenos reglamentos, procedimientos espeditos para la resolución de los pleitos mercantiles, etc.: de manera que, *necesidad de hombres idóneos para conocer estas causas i utilidad evidente de favorecer esta industria*, son dos ideas que no podian ménos que producir una institucion *sui generis*, un tribunal de comercio. Existe, pues, el consulado; cuerpo comercial compuesto de comerciantes intelijentes; pero como no hai hecho o negocio, por aislado i desnudo que parezca que no se halle relacionado directa o indirectamente con el derecho i lejislacion, a ese cuerpo, de espíritu esencialmente mercantil, le fué indispensable tener una potencia jurídica: tiene un letrado asesor.

Pero, se encuentran razones para opinar por la supresion del Consulado, se cree que es un lujo de tribunales, que su subsistencia es innecesaria, por cuanto no produce otras ventajas que las que se obtendrian si su jurisdiccion se refundiese en la de los jueces civiles ordinarios. Supongo que así sea; sin embargo, si las razones ya espuestas han servido de fundamento o por lo ménos de pretexto a su existencia ¿con cuánta mayor fuerza no reclaman ellas la creacion de un tribunal de minería? Para convencerse de esta necesidad es preciso hacerse bien cargo de lo que actualmente sucede, i palpar de cerca la dificultad que hai de administrar cumplidamente justicia en las frecuentes i complicadas causas de minas.

Si se tratare de compra o venta de una mina, de embargo de sus frutos, de suceder en ella por testamento o ab-intestato sobre el crédito privilegiado de los aviadores, etc.; en este i otros casos análogos, en que solo se trata de deslindar un derecho, no seria racional que el conocimiento de estos asuntos se encomendase a otros jueces que los ordinarios. Pero seria de distinto modo como convendria proceder si se tratase de determinar pertenencias, o de internaciones de las labores de una mina en la pertenencia ajena, sobre demasias i su adjudicacion, sobre desagües, derrumbes, etc., i en todo lo que requiera los conocimientos prácticos i científicos del injeniero de minas. Supongamos, por ejemplo, que se trate de medidas de una perte-

nencia; un minero reclama el derecho A por entender la medida en tal o cual sentido; el otro reclama el derecho B opuesto, por entenderla de una manera diversa; i la resolución de la dificultad, siendo el asunto contencioso, se someterá al juez letrado; este, para hacerse cargo de la cuestion, hará que informen peritos; los peritos informarán, acompañando planos de la mina, planos bien trabajados, si se requiere, i perfectamente detallados; i el juez, con los hechos, informes, planos, etc. que tiene ante sus ojos, se formará naturalmente una idea del objeto disputado i sus circunstancias. Ahora bien, esa idea será exacta o verdadera en algunos casos, e inexacta o falsa en muchos; pero, como quiera que sea, el juez no decidirá sino segun la idea que se ha formado de la cuestion; pues nadie juzga sino como entiende las cosas; i ¿qué mas se puede exigir? La intelijencia de un hombre, escusado es decirlo, no puede abrazar todos los conocimientos humanos; por consiguiente, por estensa que supongamos la erudición de un letrado, por profundo su saber en la ciencia del derecho i de las leyes, no es posible, humanamente hablando, que comprenda todas las especialidades i casos prácticos de ciencias estrañas a su profesion.

Por otra parte, aun suponiendo que las razones espuestas no tuvieran fuerza alguna, que no fueran razones, hai sin embargo un hecho manifiesto, innegable, que a mi juicio bastaria par apoyar siquiera la idea de la conveniencia de un tribunal de minería. Este hecho es que «las causas de minas, se prolongan mucho,» contra el espíritu i espreso mandato de la ordenanza, que en el art. 5 tit. 3 dice: «Mediante que se deben determinar las dichas clases de pleitos i diferencia de entre partes breve i sumariamente, la verdad sabida i la buena fé guardada por estilo de comercio, sin dilaciones, etc.» La brevedad, pues, es el carácter dominante en todo lo que prescribe este código; sin embargo, ejemplos frecuentes nos están diciendo que no es posible satisfacer a esa exigencia de la lei; i así vemos que los pleitos de minas, especialmente los que se refieren a casos prácticos, se complican i enmarañan aunque sean en sí sencillos, de tal suerte que al mismo tiempo que duplican el trabajo de un juzgado o tribunal, duran otro tanto quizá de lo que debieran.

Tan ciertos son los inconvenientes indicados, tan cierta la necesidad de que trato i que existe en todo pais bastante minero, que ántes de dar para la Nueva España las nuevas ordenanzas, que tambien rijen en Chile, la primera atencion del Soberano español es mandar la ereccion de un *Tribunal de Minería* en aquella parte de sus dominios, i así se espresa: «. . . En su vista, i de lo que sobre ello me consultó mi Consejo Supremo de las Indias con fecha 23 de abril de 1776, fui servido resolver; entre otras cosas, i mandar por mi real cédula de 1.º de julio del mismo año, que el importante gremio de minería de la Nueva España se pudiese erijir, i erijiese en cuerpo formal como los Consulados de comercio de mis dominios, dándole para ello mi rejio consentimiento i necesario permiso, i concediéndole la facultad de imponerse sobre sus platas la mitad o dos terceras partes del duplicado derecho de señoriaje que contribuía a mi real hacienda, i de que le relevé por la misma cédula: a consecuencia de todo lo cual, en acta que los diputados representantes del enunciado gremio celebraron el 4 de mayo de 1777 se procedió a su ereccion en cuerpo formal, a-determinar los empleos de que debía componerse el correspondiente tribunal, i al nombramiento de los sujetos que debian ejercerlos; i de lo que acordaron dieron parte al Virrei, que en mi real nombre i por su decreto de 21 de junio del propio año, lo aprobó, permitiendo al erijido Tribunal, interin yo resolviese lo que fuese de mi soberano agrado, el uso de todo el poder i facultad en lo gubernativo, directivo i económico que gozan los Consulados de la monarquía segun las leyes, en lo que fuesen adaptables conforme a mi real voluntad, suspendiéndole por entoncez solamente el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa i privativa decla-

rada a los Tribunales de los Consulados de comercio; i entretanto que al de Minería se formasen, como estaba mandado las nuevas ordenanzas, i yo me dignase aprobarlas.» ¿Por qué, pues, el monarca hubo de proceder a crear una institucion que no fuera conveniente o necesaria i de cuya utilidad no estuviera plenamente convencido? En efecto, no podia ménos de hacerse cargo de todas las dificultades que encontrara la industria cuyo desarrollo i progreso, sea por ambicion u otro motivo, se empeñaba con mas ahinco en promover en sus colonias mas mineras de América; pues las representaciones que recibiera de su Virrei de Nueva España, que en presencia de los lugares i de los hechos, los conocia mejor; representaciones ademas apoyadas en las observaciones e ilustraciones de los diputados del importante gremio de minería, debian precisamente ponerle al corriente de las exigencias de la industria favorita, i determinarle a la autorizacion de todas las medidas que contribuyesen a protegerla i dirigirla en el sentido de su mayor prosperidad. Para este fin, nada mas eficaz que una lejislacion especial sabiamente meditada i un tribunal propio, organizado de la manera mas adecuada i conveniente. Si ponemos, pues, en parangon a Chile i Méjico; porque es indudable que ambos son rñtables por la industria de que se trata, vemos por una parte lo acertado de adoptar entre nosotros, aun interinamente, las ordenanzas dadas para este último país; i por otra parte la falta de una institucion que guardase armonia con estas leyes, en las que no puede ménos de notarse aquel carácter de prudencia i cordura que hace el mas recomendable mérito de la lejislacion española. Lo uno sin lo otro no puede llenar todas las condiciones que la conveniencia reclama, porque solo ambas cosas a un tiempo pueden prestar una proteccion i una direccion provechosa al ramo mas importante de la industria nacional.

Proteccion i direccion, repito, es la gran necesidad que se siente por lo que respecta al objeto en cuestion. Está quizá de mas el decir que Chile es esencialmente minero, pues es evidente lo mucho que debe a la minería, i mucho lo que aun tiene que esperar de ella: allí están las provincias del norte; que digan a qué deben el adelanto en que se hallan, particularmente Atacama; consúltese la estadística, i no se podrá dudar de que esta industria ha sido i es un manantial fecundo i perenne de la riqueza nacional. Esta consideracion, señores, que no debe perderse de vista, es un poderoso motivo para inquirir sobre los medios que mas ventajosamente pudieran emplearse para que la referida industria sea bien dirigida i evitar que los inconvenientes con que tropieza talvez a ocasionar su decadencia. Preguntemos a cualquier intelijente que haya visitado nuestras minas, i nos dirá que, con excepcion de pocas, se hallan mui mal explotadas; porque, a la verdad, el arte de explotar, podemos decir, no es aun conocido entre nosotros. Aunque haya, como efectivamente hai personas capaces de dirigir diestramente un laborio, i empresas que siguen un buen sistema de explotacion, esta se halla sin embargo léjos de producir todas las ventajas deseables; pues las preocupaciones inveteradas de nuestra jente minera, su poca fé en las verdades de la ciencia, sus malos hábitos i el espíritu de rutina que los domina, son otros tantos escollos en que tienen que fracasar a cada paso los esfuerzos individuales. De aquí la inexactitud de la observancia de la ordenanza de minas; de aquí, los atrasos que se verifican en minas naturalmente buenas; de aquí las lastimosas pérdidas que a menudo tienen que lamentar los mineros a causa de sus trabajos mal dirigidos i de los pleitos enmarañados que ellos suelen ocasionarles, i por fin, todas las funestas consecuencias que son naturales, absorcion infructuosa de capitales i tiempo, temores i desaliento para la industria en jeneral, i un mal positivo i verdadero para la nacion i el Estado. I todo esto ¿por qué? Creo no aventurar mucho con decir que por falta de un cuerpo gubernativo, directivo, económico i jurisdiccional, eselusiva i especialmente encargado de velar i administrar todo lo que corresponde privativamente a la minería. «La explotacion de las minas, dice Blavier

(hábil espositor de la jurisprudencia de minas en Alemania) no puede ofrecer a un gobierno ilustrado las preciosas ventajas que debe esperar de ellas, sino mediante leyes sabias i una *administracion especial* convenientemente organizada» (1).

Fuera de las razones espresadas, creo encontrar un apoyo a mi opinion en el ejemplo que nos presentan varias naciones de las mas civilizadas de Europa, particularmente Alemania, donde se hallan mejor organizados tribunales de minas. Si esto no prueba la necesidad prueba al ménos la grande utilidad que, sobre todo para un pais como el nuestro, reportaria un tribunal de esta clase. Si las minas son propiedad de la nacion, cuyo usufructo, diremos así, es otorgado a los particulares por el representante de ella, esto es, el Estado; si su beneficio i trabajo, segun sea bueno o malo, tiende directa e indirectamente al aumento o a la disminucion de la riqueza nacional; parece conforme con los principios del derecho público, que debe haber para ellas no solo una legislacion especial i protectora, sino tambien una administracion que constituya una rama principal de la administracion jeneral del Estado. Que ellas son i han sido objeto de atencion para un gobierno, bien sea por interes egoista de un mandatario, bien por el interes jeneral de una nacion, lo prueba la historia de los pueblos civilizados desde tiempos remotos. Efectivamente, las sábias investigaciones del autor de la *riqueza mineral*, Mr. Heron Villesosse, nos muestran que aun en la República de Atenas estaba sancionado el *Derecho de Regalia*, por el que correspondia al estado la 24.^a parte del producto bruto de las minas de plata que se concedian a los particulares, i cuya vijilancia se confiaba a administradores elejidos por el Estado para este efecto. Lo mismo mas o menos entre los Romanos: « las minas i los injenios se confiaban especialmente a la inspeccion inmediata de los Procuradores Metallorum, quienes estaban encargados de asegurar la recaudacion de los impuestos i proteger el ejercicio del *derecho de preferencia* que los emperadores se reservaban para la compra de los metales. »

Manifestada, señores, en cuanto me ha sido posible, la importancia i conveniencia de un tribunal especial de minas entre nosotros, no creo haber llenado el objeto de mi memoria sin presentaros en compendio una especie de modelo de tal institucion, concebida segun los principios mas conformes con la legislacion actual i organizada de la manera que, a mi entender, pueda ser mas provechosa. Con este fin, los puntos capitales en que fijaré vuestra atencion i que discutiré brevemente en lo restante de este discurso, son: 1.^o, sobre las personas que deben componer el tribunal; 2.^o, atribuciones que le corresponden; 3.^o, agentes subalternos; 4.^o, modos de proceder que debe observar para mejor cumplir con su fin.

I. Desde luego, se ocurre que no pueden fijarse las cualidades de las personas o funcionarios que han de componer el cuerpo de un tribunal, sin determinarse cual deba ser la mision que están llamados a desempeñar. Esta, como ya he dejado ver de un modo jeneral, no debe consistir sino en el *gobierno, direccion, economia, i administracion* de las minas: el *gobierno*, en cumplir i hacer que se cumplan las ordenanzas, ya por medidas preventivas de cualquiera infraccion, ya por medios coercitivos que la autoridad pública debiera poner a su disposicion en los casos requeridos; la *direccion*, en velar sobre que el laborio de las minas se practique de una manera conforme con las reglas de explotacion, adoptándose de esta los métodos mas adecuados a las circunstancias locales; la *economia*, en cuidar que los viveres i combustibles en los asientos de minas, no escaseen ni falten; i finalmente, la *administracion*, que en sentido jeneral comprende todo lo enumerado, se refiere en este punto especialmente a la administracion de la justicia. Por consiguiente, se deduce que

(1) Tomo 1.^o páj. 149. (Extracto de una memoria de Mr. Karsten.)

no serán aptos para el destino en cuestion, sino los individuos en quienes concurren conocimientos científicos i prácticos sobre explotación i en todo lo que concierne a la minería, en una palabra, que sean ingenieros de minas recibidos, con títulos o diploma otorgados en forma por la autoridad competente; i adviértase de paso, que personas de esta calidad no será difícil encontrar en Chile, porque sin embargo de que en la actualidad casi no los hai, debemos esperar tenerlos dentro de poco, mediante la creacion de un cuerpo de Ingenieros que el Gobierno se propone i cuyos estudios se prescriben i reglamentan por el supremo decreto de 7 de diciembre de 1853. (2)

Empero, un hombre con todos estos requisitos sería todavía insuficiente sino se hallase perfectamente instruido en las Ordenanzas de minas; porque en efecto ¿cómo podría cumplir i hacer cumplir leyes de que no tuviese un exacto conocimiento? Con este objeto, a todo aquel que hubiera de formar parte del tribunal de Minería, debería precisamente someterse a un exámen prolijo de las disposiciones del Código de minas, comprendiendo los decretos i las costumbres del país relativamente a esta misma materia. Por otra parte, para desempeñar bien su destino, debería también ser conocedor de la riqueza agrícola de los principales distritos mineros i de las circunstancias de los combustibles en esas mismas localidades; porque solo de este modo pudiera el tribunal, con una mirada rápida a las exigencias de cada punto, tomar todas las medidas convenientes para impedir o remediar la carestía de los artículos indispensables para el sosten del trabajo en un *real* de minas i cuya falta no puede menos de ocasionar paralizaciones i retardos perjudiciales.

El tribunal se compondrá de tres personas dotadas de las cualidades indicadas; una de ellas será el Presidente, que servirá para dictar las providencias del momento, sobre todo en un proceso, i este cargo recaerá por turno en todos los miembros sucesivamente, durando cada cual en su desempeño por el término de un año. Su residencia será o Santiago, o, lo que parece mejor, alguna de las ciudades del Norte.

II. Supuestos los requisitos de que acabo de hablar ¿cuáles serán las atribuciones del tribunal? Ante todo, conviene decir que no deben ni basta indicarse de una manera jeneral o abstracta los objetos a que ellas se refieren; no deben consignarse en reglas, porque esto, en casos poco comunes i difíciles que ocurriesen, daría lugar a dudas sobre si se hallan o no comprendidos en la regla, i los conflictos i dificultades consiguientes a la perplejidad de los jueces, comprometerían a pesar suyo el acierto apetecible en sus actos. Lo mas prudente sería, sobre todo en lo contencioso, determinar de una manera fija i detallada los casos que deben someterse a su jurisdicción, como lo hace la ordenanza de minas dada para Méjico i que rije entre nosotros; i así dice, por ejemplo, en el ya citado art. 2 del tit. 3: «Ademas han de ser del privativo conocimiento del real tribunal jeneral las causas en que se tratare i fuere la cuestion sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües, deserciones i despilaramientos de minas, i todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborio, i contraviniendo a estas ordenanzas, i tambien lo relativo a avios de minas, rescates de metales en piedra etc.» Esta manera de designacion es preferible a toda regla, así como en otras cosas es mas sencillo i útil una regla jeneral que la enumeracion de casos particulares, i sobre todo en estas materias, tanto por ser de suyo peligrosas las definiciones; cuanto porque muchas veces no es posible dar una definicion clara i exacta tratándose de casos esceptuados de la jurisdicción ordinaria. No puede ser sino esta necesidad de precision el motivo porque la lei del Consulado de comercio se espresa de un modo análogo a las dichas

(2) Araucano núm. 1468.

ordenanzas; pues que, no siendo posible o fácil una definición precisa de lo que se entiende por causa mercantil, para comprender todos los casos que debían someterse a su conocimiento, era indispensable decir como dice específicamente la citada ley: «Corresponde a los Consulados de la República conocer privativamente en primera instancia de los pleitos i diferencias que ocurran entre comerciantes o mercaderes, sus compañeros i factores sobre sus negociaciones de comercio, compras i ventas de frutos i mercaderías; contratos de manufacturas i comisiones por tierra i por agua: las empresas de provisiones, agencias, tiendas o mostradores de efectos mercantiles; establecimientos de ventas de mercaderías o martillos etc.»

Para deslindar mejor las atribuciones del tribunal de minería, conviene hacer en la administración que le atañe, una distinción necesaria que tiene su fundamento en la naturaleza misma de las cosas, es a saber: lo *meramente gubernativo i lo jurisdiccional en asuntos contenciosos*. En cuanto a lo primero, será de su resorte mantener en completa subordinación a todos los funcionarios inferiores que desempeñan, como explicaré después, total administración de las minas en una esfera menor determinada por él; recibir anualmente de dichos funcionarios avisos e informes relativos al estado de la minería en cada distrito, a fin de poder, con conocimiento de causa, proveer medidas conducentes a su mejoramiento; pasar al Gobierno, cada vez que crea conveniente, representaciones fundadas i discutidas por la misma corporación sobre las modificaciones útiles o necesarias que la experiencia i las circunstancias aconsejan verificar en la legislación de minas; en fin, proceder en toda materia de minas, que no sea contenciosa, conforme a lo prescrito por la Ordenanza, ejerciendo una superintendencia jeneral sobre toda la minería de la República, por instrucciones, correcciones, amonestaciones i residencias, dirigidas a los subalternos para atajar sus abusos i mantenerlos en completa observancia de sus deberes i de las prescripciones legales. Respecto de lo segundo, la jurisdicción del tribunal se ha de circunscribir al conocimiento en 2.^a instancia de los asuntos que se hicieren contenciosos i versaren sobre puntos que determinada i privativamente se hallan sometidos a ella por la Ordenanza; i además de estos casos en que hai contención o contradicción de partes, su autoridad, como que es correccional, se extenderá al conocimiento de causas criminales por delitos cometidos por personas mineras o no mineras que se hallen en las minas, calificándose de delito todo acto con que se infrinja maliciosamente una disposición terminante del Código especial i demás leyes de la minería.

III. Como una corporación tal cual ésta, única en su especie i compuesta solo de tres individuos, sería a todas luces insuficiente para desempeñar por sí la administración jeneral i especial a un tiempo sobre todas las minas de la República, se deja fácilmente entender que es indispensable la institución de majistrados subalternos que, dentro de cierto territorio designado a cada cual en todo asiento o real de minas, estén encargados tambien de lo gubernativo, directivo i económico de ellas, ejerciendo facultades idénticas a las del Tribunal Jeneral. Estos majistrados constituirán otros tantos juzgados de 1.^a instancia: sus atribuciones, se refieran o no a asuntos contenciosos, serán las mismas que ya espuse hablando del tribunal del cual serán dependientes, i todo lo que este pueda o deba hacer en la total extensión del territorio, han de poderlo ellos en los mismos términos dentro de su respectivo distrito. Por consiguiente, corresponderá a dichos jueces entender en los pedimentos que se hagan de minas o vetas nuevas o de pertenencias, en los denuncios por despueblo, en los desagües, ventilaciones, haciendas de beneficio, corta de leñas etc., i en suma les competirán todas las facultades i el ejercicio de todas las funciones que las nuevas ordenanzas de Méjico otorgaban a las diputaciones i a los jueces de minas. Se sigue de lo dicho que debiendo ejercer facultades análogas a las del tribunal, sus

cualidades deberán ser las mismas que deben concurrir en los miembros de este; i no puede ser de otro modo; puesto que solo siendo ingenieros de minas sabrán cumplir como es debido la obligacion que la lei impone de visitar las minas de cada distrito, para que se hagan cargo del modo como se siguen los trabajos i corregir la direccion que se les diere de una manera contraria al arte de esplotar; i en consecuencia, podrán reprimir, conminar i aun castigar a los dueños de minas que por descuido culpable, ignorancia, avaricia, permiten que el estado de su laborio ofrezca peligros a los trabajadores. Solo siendo ingenieros de minas, podrán pasar al tribunal, como conviene que lo hagan, planos topográficos i jeológicos de su distrito mineral, acompañados de notas e indicaciones referentes al estado de cada mina.

La jurisdiccion contenciosa, que tambien atribuyo a los ingenieros de cada distrito como jueces de 1.ª instancia, la ejercerán en aquellos casos en que hubiere controversia i fueren relativas a descubrimientos, denuncias, pertenencias, avios de minas etc., i demas señalados por la ordenanza tantas veces citada. Por fin, espuestas ya las obligaciones i facultades de los Ministros inferiores, para comprender algunas que quizá no están consignadas en dicho Código i leyes de minas, i poder formarnos una idea completa de sus atribuciones, permitaseme sentar aquí el fin esencial de la administracion de las minas, señalando los puntos siguientes—

« 1.º Mantener un justo equilibrio entre la *inclinacion natural* que induce a los esplotadores a hacer fructificar con la mayor celeridad posible sus fondos invertidos, i la *necesidad* de amparar i abastecer convenientemente las minas, como fuente de prosperidad pública, sin inquietarse mucho por el deseo de sacar de ellas en poco tiempo beneficios considerables—2.º Asegurar el éxito de las esplotaciones por trabajos regulares, i estimular a la investigacion de nuevos *lechos* minerales—3.º Velar a un tiempo por la seguridad de los mineros i de los propietarios del terreno en que se explota una mina—4.º Impedir toda usurpacion de parte de los esplotadores vecinos—5.º Formar oficiales i obreros hábiles que unan la moralidad a la instruccion mas completa en todos los procedimientos de su arte, debiendo ser ademas dóciles, temperantes, susceptibles de moverse por el sentimiento del honor i siempre ajenos del espíritu de querrela i discordia—6.º Promover el perfeccionamiento del arte por la aplicacion de los nuevos descubrimientos en los trabajos de la esplotacion o de los ingenios—7.º Protejer los intereses de los dueños de minas, asegurándoles su libre goce, en cuanto lo permitan una buena esplotacion, las disposiciones de la lei i los intereses del estado » (3).

Para completar la esposicion del plan propuesto de un tribunal especial de Minería, relativamente a su organizacion i ramificaciones, como tambien a las funciones que debe ejercer ya mediata, ya inmediatamente, solo me resta manifestar el orden i modo de tramitacion que deberia seguirse en toda causa controvertida ante esta autoridad judicial. Por consiguiente, paso al último punto de discusion.

IV. Nada diré para el caso en que se tratare de pedimentos, denuncias, disfrute etc., no siendo el asunto contencioso, pues en todo esto conocerán los ingenieros de minas del respectivo distrito conforme a lo que dispone la ordenanza de los Diputados i jueces de minas. Habiendo contradiccion de partes, será tambien la tramitacion mas o menos como la establece la misma ordenanza, con las diferencias que, segun mi sistema, parezca conveniente introducir i que noto a continuacion. El espíritu dominante de la ordenanza es « que se saque de las minas cuanto provecho sea posible, i en consecuencia prohíbe estrictamente la suspension de su laborio, i manda que los pleitos que recaen sobre ellas se terminen con la mayor brevedad. Por esta razon prescribe un orden de tramitacion i procedimientos los mas espeditos, encar-

(3) Blavier tom. 1 pág. 150.

gando a los jueces procedan a *verdad sabida i buena fé guardada*, desentendiéndose de los ápices i puras formalidades de los juicios. Esto es mui conforme con el fin que, hablando del tribunal, he asignado a la administracion jeneral de la minería; pero, desgraciadamente, apesar de que así lo manda el mencionado Código, i de que es importantísimo i deseable la pronta terminacion de pleitos de esta clase, sucede lo contrario; pues estos jeneralmente se prolongan tanto quizá como cualquier juicio ordinario: la causa e inconvenientes de esto, he manifestado al principio. ¿Cómo evitar estos inconvenientes? A mi modo de ver, ellos subsistirán mientras subsista el actual sistema de procedimientos i no se dé vigor a lo que dispone la ordenanza relativamente a los jueces de minas i a la tramitacion.

Suscitada, pues, controversia sobre alguno de los objetos espresamente determinados por las leyes de minas, en vez de entablar el pleito ante los jueces ordinarios, esto es, el Subdelegado o el Juez de Letras, como actualmente se hace, se llevará la causa, segun mi proyecto, al injeniero de minas del correspondiente distrito. La demanda podrá ser escrita, o verbal hasta la suma de 200 ps. (conformándome con la ordenanza); pues si hai alguna conveniencia para la sencillez i celeridad del juicio en fijar un limite hasta el cual únicamente ha de admitirse jestion verbal, ese limite debe circunscribir solo asuntos cuya importancia sea de pequeña o mediana consideracion, tal como de 200 ps. entre nosotros, aunque, en estricta justicia, no deberia haber diferencia alguna entre una causa i otra segun su cuantía, por lo que respecta a mayores ventajas que se den a una sobre la otra. Empero, admitiendo en esto el procedimiento del citado Código, lo admitiremos sin el prévio trámite de la conciliacion, por creerlo inútil i por lo mismo perjudicial; porque, en efecto, ¿qué objeto se propone? no lo alcanzo; pues, si los contendientes se hallasen dispuestos a avenirse pacíficamente, parece mui natural que no iria ninguno de ellos a empeñarse en un pleito para conseguir lo mismo que podria voluntaria i extrajudicialmente obtener; i en este caso, semejante requisito, que la lei hace indispensable, solo viene a servir de verdadero estorbo para las partes que se hallen urjidas e impacientes para entrar de lleno en el litijio. Puesta la demanda de cualquier modo que sea, i citada la contraparte para dentro del término que se le asigne, oírá el juez sus alegatos verbales o escritos, acompañados de los medios probatorios correspondientes; i en seguida, despues de citarlos para la vista ocular del objeto disputado, lo que tambien tendrá lugar antes de los alegatos, se procederá al pronunciamiento del fallo. El escribano que tendrá el juzgado i que será hombre intelijente en las prácticas forenses, asistirá al Juez en todas sus funciones, i levantará actas de todo lo obrado en la causa. En caso de ser necesaria la informacion de testigos, deberá siempre tomarles sus declaraciones el Escribano, el cual como instruido que debe estar en las causales de tachas tanto personales como las que afectan a las declaraciones, podrá por sí mismo admitir o desechar los testigos que adolezcan de las primeras, i en el momento del alegato hacer presente al Juez si las alegadas por las partes son o no admisibles.

No habrá contra la sentencia recurso de nulidad ni otro alguno, escepto el de apelacion, que será jeneral para toda sentencia cualquiera que sea sin consideracion a la cuantía. La apelacion se interpondrá de palabra o por escrito, simplemente diciendo que se apela, i conocerá en 2.^a instancia el Tribunal Jeneral de minas, fuera del cual no habrá otra ninguna instancia. El tribunal no hará mas que revisar el proceso, examinar maduramente el caso, i si este es difícil, llamará a su seno algunos otros peritos que crea podrán darle luces sobre el particular, i con citacion de las partes, oidas nuevamente si quisieren alegar, procederá a sentenciar confirmando, o revocando o modificando la sentencia de la 1.^a instancia. No es posible entrar en mas detalles de la tramitacion de estos juicios por no permitirlo los limites de una

memoria, sobre todo como esta, que es comprensiva de varios puntos que reclaman cada uno por su parte un examen detenido i especial.

De todo lo dicho hasta aquí resulta, que el Tribunal Jeneral de minas es el centro del poder administrativo i judicial de las minas; i sus ramificaciones o dependencias, los ingenieros de minas titulados por el Gobierno i que constituyan verdaderas Diputaciones, entre las que se hallen repartidas la autoridad i funciones de aquel en los lugares donde no pueda ejercerlas por sí mismo.

Tales, señores, el ideal que me he formado de una creacion protectora del importante ramo de minería i que he procurado presentaros en su forma mas simple; su importancia i el interes que debe inspirarnos, por ser aquella industria en Chile una verdadera fuerza impulsiva que da movimiento a las demas, lo dejo ya manifestado; i ahora, no obstante, agregaré por vía de apéndice una corta reflexion, a saber: que merece fijar nuestra atencion el hecho de haberse introducido con tan buen éxito en Méjico a fines del siglo 18 en las Nuevas Ordenanzas tantas veces citadas, la Lejislacion de Sajonia, que es una de las partes de Europa en que mas desarrollada i mejor organizada se halla la minería. En virtud de los pocos principios i hechos que he traído a colacion en el cuerpo de esta memoria, me asiste una entera conviccion de que si se crease un Tribunal especial de minas, organizado mas o menos como he indicado, con tal que se componga de hombres especiales i se evite toda competencia con los juzgados ordinarios; si se dictan reglamentos sábios i bien meditados para la minería; i si el Estado presta por su parte una vijilancia activa a los trabajos de las minas, estas entónces asegurarán a Chile riquezas inmensas, prosperidad i progreso de toda industria con sus goces consiguientes, i la grata satisfaccion de no haber despreciado los abundantes tesoros que por do quiera abrigan con profusion este suelo tan benignamente favorecido por la Providencia.

*MEMORIA leida por DON EMILIO OVALLE ante la Facultad de Le-
yes el 18 de abril de 1855, para obtener en esa Facultad el
grado de Licenciado.*

OBSERVACIONES SOBRE RECURSOS DE FUERZA.

Cuando tratamos, señor, de darnos una lejislacion propia que basada sobre los nuevos conocimientos que la intelijencia ha conquistado, se ponga en armonía con nuestro modo de ser político i social, no parece fuera de propósito examinar con ojo imparcial i severo nuestras prescripciones legales relativas a los recursos de fuerza; esa institucion cuyo solo nombre es ya bastante significativo para reclamar un examen prolijo sobre su naturaleza i sus efectos. Investigacion tanto mas importante cuanto que versa sobre un punto que es el jérmén de frecuentes conflictos entre las dos autoridades soberanas que se reparten el imperio del hombre en sociedad. Trátase de fijar teóricamente los limites respectivos de esas autoridades; limites confundidos a menudo, ya por los avances de la una sobre la otra, ya porque siendo unos mismos